

NIT. 800.099.287-4

0042=

1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

20 ENF. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

#### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Que mediante Radicado No. 2574 del 16 de agosto de 2006, el señor Luis Alberto Molinares Felipe, alcalde (E) del municipio Zona Bananera, Magdalena solicitó prórroga para la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV- del municipio.
- 1.2. Que a través de Radicado No. 0526 del 30 de agosto de 2006, se da respuesta a Radicado No. 2574 del 16 de agosto de 2006, indicando al alcalde (E) del municipio Zona Bananera, Magdalena que no se concede la prórroga solicitada, por ser una directriz de carácter nacional y hasta la fecha no había sido derogada o transformada.
- 1.3. Que con oficio del 12 de septiembre de 2006, se informa al alcalde (E) del municipio Zona Bananera, Magdalena que tiene plazo máximo hasta el día 7 de octubre de 2006 para entregar el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimientos -PSMV-.
- 1.4. Que a través de Radicado No. 3187 del 9 de octubre de 2006, el alcalde (E) del municipio Zona Bananera, Magdalena presentó el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimientos -PSMV-.
- 1.5. Que mediante Auto No. 1012 del 11 de octubre de 2006, se admitió la información presentada por el alcalde del municipio Zona Bananera, Magdalena referente al Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimientos -PSMV-.
- 1.6. Que mediante Informe de Concepto Técnico del 13 de junio de 2007, funcionarios adscritos a esta autoridad ambiental realizaron recomendaciones de complementar información presentada, teniendo en cuenta que el documento PSMV del municipio Zona Bananera, Magdalena era muy superficial. Finalmente se concluyó que la aprobación del PSMV estaba supeditada al complemento de la información solicitada en el concepto técnico.
- 1.7. Que a través de Auto No. 825 del 22 de junio de 2007, se inició proceso sancionatorio ambiental contra la Alcaldía Municipal de Zona Bananera, Magdalena por violación a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 2145 de 2005, expedida por el



1700-37

RESOLUCIÓN No. 20 ENE

#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN, EXP. SAN23-6154"

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial (Fl.12), decisión que fue notificada de manera personal el día 19 de julio de 2007 al señor Jhon Guerrero González, identificado con la cédula 85.450.534.

- 1.8. Que mediante oficio Radicado No. 3536 del 6 de agosto de 2007, el apoderado del alcalde Municipal de Zona Bananera, allegó oficio en relación al Auto No. 825 del 22 de junio de 2007, donde manifestó que el PSMV fue presentado, pero este fue rechazado por la Corporación, por lo anterior, solicitó un plazo para la presentación de este.
- 1.9. Que por medio de Auto No. 1083 del 13 de agosto de 2007, se admitió el oficio allegado por parte del señor Yesid Padilla Cabrera, apoderado del municipio de Zona Bananera, Magdalena y recibido el día 6 de agosto de 2007.
- 1.10. Que mediante Resolución No. 1670 del 22 de agosto de 2007, se ordenó cesar el procedimiento sancionatorio iniciado contra la Alcaldía Municipal de Zona Bananera, Magdalena, en atención a que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio fue presentado ante esta entidad el día 9 de octubre de 2006, acto administrativo que fue notificado mediante aviso el día 22 de agosto de 2007.
- 1.11. Que por medio de oficio del 8 de agosto de 2007 expedido por esta Autoridad Ambiental, se requirió al alcalde del municipio Zona Bananera, a fin de complementar la información referente al PSMV.
- 1.12. Que a través de Radicado No. 2.1-23-05 1333 del 25 de septiembre de 2007, se le informó al señor Yesid Padilla Cabrera, apoderado de la alcaldía municipal de Zona Bananera, Magdalena que se le otorgaría un término máximo de dos meses para presentar el PSMV con las correcciones requeridas por la Corporación.
- 1.13. Que a través de Radicado No. 7406 del 18 de noviembre de 2008, la empresa de Aguas del Magdalena S.A. E.S.P. radicó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Zona Bananera, Magdalena a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG.
- 1.14. Que mediante Auto No.1624 del 25 de noviembre de 2008, se admitió el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio Zona Bananera, Magdalena, presentado por la empresa Aguas del Magdalena S.A. E.S.P.



NIT. 800.099.287-4

RESOLUCIÓN No. FECHA:

0 0 4 2 3 5 20 ENF 2025

#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN, EXP. SAN23-6154"

1.15. Que a través de Informe de Concepto Técnico del 28 de julio de 2009 se conceptuó:

"El plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Zona Bananera debe presentar el PSMV en todos sus componentes los cuales deben estar articulados con la Resolución 819 de 2006 de los objetivos de calidad del agua expedida por la Corporación, además de cumplir con los siguientes documentos para complementar el PSMV:

- Diagnostico financiero.
- Análisis brecha.
- Definición de actividades y cronograma de ejecución.
- Presupuesto y plan de inversiones.
- Plan financiero viable.
- Documentación del estado actual del cuerpo de agua receptor.
- Plan de contingencia".
- 1.16. Que por medio de Radicado No. 4.1-23-05 2678 del 19 de agosto de 2009, se informó a la empresa Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., que debía complementar la información del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio Zona Bananera, Magdalena.
- 1.17. Que por medio de Radicado No. 4.1-23-03 3090 del 27 de agosto de 2012, se solicita al alcalde del municipio Zona Bananera, Magdalena aporte la información faltante dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio, en el entendido que la información solicitada no ha sido aportada y por lo tanto el PSMV continua sin ser aprobado por parte de esta entidad.
- 1.18. Que a través de Informe técnico de control y seguimiento del 28 de junio de 2013 se plasmó la siguiente constancia:

"Actualmente CORPAMAG está a la espera de la entrega del documento del PSMV con la inclusión de las recomendaciones que fueron remitidas, luego de la Revisión del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio Zona Bananera, se manifestó que el contenido de este documento debe estar articulado con lo señalado en la Resolución No. 819 de 2006 expedida por Corpamag, en la cual se definen los objetivos de calidad del agua, esta información fue solicitada por escrito a la señora Nhora Caghuana Burgos, gerente de Aguas del Magdalena, en el oficio con radicado No. 2678 del 19 de agosto de 2009. Hasta el momento la información no ha sido aportada y por lo



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0 0 4 2 = FECHA:

#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

tanto, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos continua sin ser aprobado por parte de esta Entidad".

- 1.19. Que a través de Radicado No. 1700-1201-002009 del 11 de julio de 2013, se comunicó a la gerente de la empresa Aguas del Magdalena S.A. E.S.P. que no ha sido aportada la información solicitada a la alcaldía del municipio Zona Bananera, Magdalena referente al PSMV del municipio.
- 1.20. Que mediante Resolución No. 3055 del 9 de octubre de 2017, se otorgó Permiso de Vertimientos al municipio Zona Bananera, Magdalena para el sistema de alcantarillado del corregimiento Rio Frio, decisión que fue notificada personalmente el día 17 de octubre de 2017 a la señora Amparo Castillo González.
- 1.21. Que a través de Informe de Técnico del 8 de noviembre de 2017 se conceptuó:

"Se realizó visita de inspección técnica el día 11 de octubre de 2017, en compañía de la ingeniera Flavia Pérez, quien se desempeña como Coordinadora de Saneamiento Besico, y celular 3177791902, no se reporta información sobre el avance de obras en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metro lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación.

Se encuentran desarrollando el sistema de alcantarillado en el corregimiento de Soplador con recursos propios de la administración de Zona Bananera, por consiguiente se hace necesario aportar la información de los diseños planteados para el sistema de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR: cumpliendo con lo dispuesto capitulo E del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000. Deben solicitar ante esta corporación un permiso de vertimientos, cuyo seguimiento se realizará de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 3930 de 2010 compilado con el Decreto 1076 de 2015, a fin de determinar las características de los vertimientos producidos y garantizando un control adecuado sobre el impacto ambiental producido por los mismos.

Se le requiere para complementar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Zona Bananera en toso los componentes los cuales deben estar articulados con la Resolución 819 de 2006 de los objetivos de calidad de agua expedida por CORPAMAG, además de cumplir con los siguientes documentos para complementar el PSMV.

- Diagnostico financiero.
- Análisis brecha.



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:



#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

- Definición de actividades y cronograma de ejecución.
- Presupuesto y plan de inversiones.
- Plan financiero viable.
- Documentación del estado actual del cuerpo de agua receptor.
- Plan de contingencia".
- 1.22. Que mediante Informe de Concepto Técnico del 30 de octubre de 2018 se dejó constancia de la visita de Control y Seguimiento a la alcaldía de Zona Bananera, Magdalena, en compañía del profesional universitario adscrito a la Secretaria de Planeación de la alcaldía Municipal de Zona Bananera, donde este manifestó que no se reportó información sobre el avance de obras en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metros lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación. Al respecto indicó:

"El Municipio se encuentra desarrollando el sistema de alcantarillado en el corregimiento de Soplador con recursos propios de administración de Zona Bananera, por consiguiente se hace necesario aportar la información de los diseños planteados para el sistema de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, cumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo E del Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000 de igual forma solicitar ante esta Corporación un permiso de vertimientos, cuyo seguimiento se realizara de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 2015, a fin de determinar las características de los vertimientos producidos y garantizando un control adecuado sobre el impacto ambiental producido por los mismos.

#### RECOMENDACIONES

Se le requiere para complementar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio Zona Bananera en todos sus componentes los cuales deben estar articulados con la Resolución No. 1965 del 01 de junio de 2018, expedida por CORPAMAG donde se establecen objetivos de calidad de agua para varias cuencas del departamento (...)".

- 1.23. Que por medio de Radicado No. 1700-12.01-1714 del 13 de mayo de 2019, se solicitó a la alcaldía del municipio Zona Bananera, Magdalena complementar información solicitada para la aprobación del PSMV del municipio.
- 1.24. Que a través de Radicado No. 4324 del 23 de mayo de 2019, el alcalde del municipio Zona Bananera, Magdalena da respuesta a Radicado No. 1714 del 13 de mayo de 2019, referente al PSMV del municipio, informando que se viene ejecutando los proyectos de



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0 0 4 2 = FECHA:

# "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

alcantarillado de los corregimientos de Riofrío y Soplador, obras que se encuentran suspendidas pero que ya se reiniciaron algunas fases.

1.25. Que mediante Informe de Concepto Técnico del 20 de junio de 2019, se dejó constancia de la visita de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Zona Bananera, Magdalena donde se consignó lo siguiente:

#### "RECOMENDACIONES

El municipio de Zona Bananera no ha dado ha cumplimiento a las obligaciones requeridas por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena mediante los radicados 2678 de 2009-08-19, 3090 de 2012-08-27, 2009 de 2013-07-11 y 1700-12.01-1714 de 2019-05-13. Teniendo en cuenta los incumplimientos presentados a los requerimientos presentados por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental.

Se recomienda requerir al municipio de Zona Bananera para que en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del documento radique ante CORPAMAG para su revisión la actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de Zona Bananera. Es importante anotar que para el desarrollo de dicho documento debe atenderse lo señalado en la Resolución 1964 de 1 de junio de 2018 de CORPAMAG (términos de referencia para la presentación y/o ajuste de PSMV), así como lo establecido en la Resolución 1965 de 1 de junio de 2018 de CORPAMAG (objetivos de calidad)".

- 1.26. Que por medio de Radicado No. 1700-12.01-3383 del 27 de agosto de 2019, se requirió al alcalde municipal del municipio Zona Bananera, Magdalena, para que en un término máximo de cuatro meses, radique ante CORPAMAG, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.
- 1.27. Que mediante Auto No. 2021 del 8 de noviembre de 2019, se aperturó un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el municipio Zona Bananera, Magdalena, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, por no contar con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, ni con el permiso de vertimiento de aguas residuales para el funcionamiento del alcantarillado del municipio, decisión que fue notificada de manera personal el día 29 de noviembre de 2019 al señor Juan Carlos Fuentes Bustamante, jefe de la Oficina Jurídica del municipio Zona Bananera, Magdalena.



NIT. 800.099.287-4

0042

RESOLUCIÓN No. FECHA:

20 FNF 2025

#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

- Que a través de Informe de Concepto Técnico del 28 de abril de 2021, en visita de control y seguimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio Zona Bananera, Magdalena se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - "Se recomienda requerir al Municipio de Zona Bananera para que en un término máximo de (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo radique ante CORPAMAG el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV del Municipio de Zona Bananera teniendo en cuenta la Resolución 1433 de 2004 y los lineamientos establecidos en los términos de referencia fijados mediante la Resolución 1964 del 01 de junio de 2018 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena".
- Que por Radicado No. E 20211123004931 del 23 de noviembre de 2021, se requirió al municipio Zona Bananera, Magdalena, para que en un término máximo de tres meses, presente el PSMV del municipio.
- 1.30. Que a través de Auto No. 182 del 31 de enero de 2022, se ordenó una visita de control y seguimiento para verificar el estado actual de las actividades de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio Zona Bananera, Magdalena.
- Que por medio de Radicado No. R2022517004852 de 17 de mayo de 2022, el jefe de la Oficina de Agua Potable y Saneamiento Básico del municipio Zona Bananera, Magdalena informó a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena que aún no se puede elaborar el PSMV del municipio dado que las obras se encuentran en ejecución.
- 1.32. Que a través de concepto Técnico del 19 de mayo de 2022, se indica que el municipio Zona Bananera no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas, referentes al PSMV del municipio, y se le concedió un término máximo de 3 meses a fin que radiquen ante Corpamag el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.
- Que por medio de Radicado No. E202272700 3420 del 27 de julio de 2022, se da respuesta al alcalde del municipio Zona Bananera del Radicado No. 4852 de 2022, reiterándole el requerimiento realizado para que presente su Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento.
- Que a través de Radicado No. E2022823003768 del 23 de agosto del 2022, se requiere 1.34. al municipio Zona Bananera, Magdalena para que en un término máximo de tres meses presente el PSMV del municipio.



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

0042-20 ENE 2023

# "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN, EXP. SAN23-6154"

- 1.35. Que mediante Auto No. 038 del 13 de enero de 2023, se ordena la numeración del expediente sancionatorio seguido en contra del municipio Zona Bananera, bajo el número de expediente SAN23-6154.
- 1.36. Que a través de Auto No. 592 del 20 de abril de 2023, se ordena refoliar el expediente No. SAN23-6154.
- 1.37. Que por medio de Auto No. 596 del 20 de abril de 2023, se ordenó formular cargos dentro de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio Zona Bananera, por CARGO PRIMERO: No contar con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio Zona Bananera, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Zona Bananera, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, decisión que fue notificada de manera electrónica, previa autorización del sancionable, el día 26 de junio de 2023, al correo electrónico notificaciones@zonabananera-magdalena.gov.co.
- 1.38. Que a través de Radicado No. R2023718006845 del 18 de julio de 2023, la alcaldía del municipio Zona Bananera presentó descargos respecto al Auto No. 596 del 20 de abril de 2023.
- 1.39. Que por medio de Auto No. 1272 del 23 de agosto de 2023, se prescindió del periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio Zona Bananera y se corrió traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el día 22 de septiembre de 2023. Al respecto el municipio no presentó alegatos de conclusión.
- 1.40. Que a través de informe de fecha 24 de septiembre de 2024, se conceptuo sobre el proceso administrativo sancionatorio en contra del municipio Zona Bananera, por no contar con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, dentro del expediente SAN23-6154.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 00

20 FNF 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

#### 2. FUNDAMENTOS LEGALES

#### 2.1. Competencia

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 señala en el artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales, conforme a la Ley 28 de 1988 y Ley 99 de 1993, se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que se estableció como autoridad pública ambiental del área territorial del Departamento del Magdalena, y sus límites de territorio lo cual constituye el ámbito de su competencia funcional y territorial, excluyendo el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por cuanto ésta tiene creado por la Ley 768 de 2002 un Establecimiento Público Ambiental reconocido como DADSA.

El parágrafo del Artículo 2º y el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establecen que la potestad sancionatoria ambiental la ejercerá la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental, e igualmente es la autoridad que ejerce funciones de seguimiento y control ambiental en su territorio, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993. Para el presente caso, CORPAMAG ejerce la competencia funcional, territorial de control y seguimiento ambiental en el Departamento del Magdalena, en virtud de las funciones asignadas según el artículo 31º de la Ley 99 de 1993.

El Director General de la Corporación es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

#### 2.2. Procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.

En cuanto al procedimiento aplicado, se invocó el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 por cuanto fueron evidenciados técnicamente los hechos materia de investigación administrativa, encontrándose mérito suficiente para la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Zona Bananera, Magdalena, dando cuenta de los conceptos técnicos obrantes en el expediente.

En consecuencia, una vez agotadas todas las instancias administrativas para la respectiva notificación del Auto 2021 del 8 de noviembre de 2019, que aperturó proceso administrativo sancionatorio, esta Autoridad Ambiental actuó con fundamento a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, procediendo a la formulación de cargos en contra del municipio de Zona Bananera, Magdalena, con Auto No. 596 del 20 de abril de 2023, quien frente a los cargos formulados presentó escrito de descargos dentro del término establecido en la ley.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0042-

#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG profiere el Auto No. 1272 del 23 de agosto de 2023, ordenando prescindir del periodo probatorio, toda vez que el municipio de Zona Bananera, Magdalena, no solicitó la práctica de prueba alguna, razón por la cual, se corrió traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de 10 días hábiles.

Concluidas las etapas procesales de inicio de proceso, formulación de cargos, apertura del período probatorio, cierre del período probatorio y alegatos finales, esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, dará continuidad al procedimiento estableciendo la determinación de responsabilidad del investigado.

Una vez sea determinada la responsabilidad del investigado, será dará aplicación a las disposiciones fijadas en los artículos 31 y 40 de la Ley 1333 de 2009, en donde se define los medios compensatorios y las sanciones que tendrá lugar.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

#### 3. FORMULACIÓN DE CARGOS

#### 3.1. Cargos formulados

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente No. SAN23-6154 y teniendo de presente que no se encontró ninguna causal de cesación del procedimiento, se estableció certeza técnica y jurídica de la infracción y por ello procedió esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 596 del 20 de abril de 2023 a formular cargos en contra del municipio de Zona Bananera, Magdalena, identificado con el Nit 819003297-5 y representado legalmente por el señor Efraín Alberto Ortega Parejo, en su condición entonces de alcalde Municipal, de la siguiente manera:

- "CARGO PRIMERO: No contar con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio Zona Bananera, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Zona Bananera, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015,

Para tal efecto se tuvo en cuenta la siguiente adecuación típica de la conducta, como se explica:

Versión 14 24/06/2022



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

20 FNF 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

#### "TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- INFRACTOR: El municipio de Zona Bananera, Magdalena, identificado con el Nit 819003297-5 y representado legalmente por el señor Efraín Alberto Ortega Parejo, en su condición de alcalde Municipal o quien haga sus veces.
- IMPUTACION FACTICA: No contar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV-, aprobado ante esta autoridad ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio Zona Bananera.

No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Zona Bananera.

- IMPUTACION JURIDICA: vulnerar lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así mismo el articulo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.
- MODALIDAD DE CULPABILIDAD: De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- Pruebas: 1) Oficio No. 4.1-23-05 2678 de 19 de agosto de 2009, II) Informe técnico del 28 de junio de 2013, II) Oficio No. 1700- 12.01- 002009 de 11 de julio de 2013, IV) Informe técnico de 08 de noviembre de 2017, V) Informe técnico de 22 de octubre de 2018, VI) Oficio No. 1700-12.01- 1714 de 13 de mayo de 2019, VII) Informe técnico de 20 de junio de 2019, VIII) Oficio No. 1700-12.01-3383 de 27 de agosto de 2019, IX) Auto No. 2021 de 08 de noviembre de 2019 (inicio de proceso), X) Informe técnico del 28 de abril de 2021, XI) Oficio No. E20211123004931 de 23 de noviembre de 2021, XII) Informe técnico del 19 de mayo de 2022, XIII) Oficio No. E2022727003420 de 27 de junio de 2022.
- FACTOR DE TEMPORALIDAD: De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso del municipio de Zona Bananera se tiene desde el informe técnico del 28 de junio de 2013, en donde se conceptúa ajustar la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV-, conforme a la Resolución 819 de 2006 donde Corpamag definió objetivos de calidad de varias cuencas hidrográficas, se considerará dicha infracción como un hecho **continuo en el tiempo**, debido que hasta la fecha el investigado no ha presentado la documentación del PSMV, como tampoco cuenta con el Permiso de Vertimiento para las aguas residuales generadas en el municipio.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 04236 FECHA: 20 FNF 2028

#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN, EXP. SAN23-6154"

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

Las normas infringidas por la conducta del investigado, se transcriben a continuación para efectos de dar claridad a la presente Resolución:

En el artículo 1 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala lo siguiente:

"PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)"

El artículo 2 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define lo siguiente:

"AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

En el artículo 8 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

"MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993."

Por otra parte, el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, resalta lo siguiente:



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA: 

#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015, cita textualmente:

"OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgara o negara el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

En el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 2015, se destaca lo siguiente:

"PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTO. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actitudes industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación."

El artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente

"Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos — PSMV-, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...)

En la misma norma en su artículo 2.2.3.3.5.17, se establece lo siguiente:

"SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuara inspecciones periódicas a todos los usuarios. (...)

En el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, se define lo siguiente:



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:



"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN, EXP. SAN23-6154"

"SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adicione, modifique o sustituya."

#### 3.2. Descargos.

El parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 prescribe que "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Respecto a lo anterior, se tiene que a través de oficio allegado el día 10 de julio de 2023, el señor José Fernando Rocha Rueda, Jefe de la Oficina Jurídica de la alcaldía del municipio Zona Bananera, Magdalena, presentó descargos respecto del Auto 596 del 20 de abril de 2023, indicando que en el municipio de Zona Bananera se venían desarrollando 3 obras de alcantarillado en los corregimientos de Rio Frio, Palomar y soplador, pero que no podían elaborar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos porque las obras se encontraban en ejecución.

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa indicándose que "(...)Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"; así las cosas, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa se procedió a cerrar la etapa probatoria y a correr traslado al ente territorial investigado para la presentación de alegatos de conclusión.

Pese a lo anterior, se tiene que una vez notificado el contenido del Auto No. 1272 del 23 de agosto de 2023, que ordena el cierre del período probatorio y corre traslado para presentar alegatos, el municipio de Zona Bananera, Magdalena tuvo la oportunidad procesal legal de diez (10) días hábiles para su presentación, sin embargo guardó silencio.

#### 5. PRUEBAS OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN

Dentro de las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental, se realizaron visitas de inspección ocular en el lugar de los hechos, las cuales fueron documentadas en los conceptos técnicos que se indican a continuación:



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

0 0 4 2 4 1 2 0 2 5

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

- 5.1.- El Concepto Técnico del 28 de junio de 2013, menciona que "Actualmente Corpamag está a la espera de la entrega del documento del PSMV con la inclusión de las recomendaciones que fueron remitidas, luego de la revisión del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Zona Bananera, se manifestó que el contenido de este documento debe estar articulado con los señalado en la Resolución No. 819 de 2006 expedida por Corpamag, en el cual se definen los objetivos de calidad del agua, esta información fue solicitada por escrito a la señora Nhora Caghuana Burgos, Gerente de Aguas del Magdalena, en el oficio con radicado 2678 del 19 de Agosto de 2009. Hasta el momento la información no ha sido aportada y por lo tanto, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento continua sin ser aprobado por parte de esta Entidad."
- 5.2.- El Concepto Técnico del 8 de noviembre de 2017, indica que "Se encuentran desarrollando el sistema de alcantarillado en el corregimiento de Soplador con recursos propios de la administración de Zona Bananera, por consiguiente se hace necesario aportar la información de los diseños planteados para el sistema de tratamiento de aguas residuales PTAR; cumpliendo con lo dispuesto capítulo E del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000. Deben solicitar ante esta Corporación un permiso de vertimientos, cuyo seguimiento se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 compilado con el Decreto 1076 de 2015, a fin de determinar las características de los vertimientos producidos y garantizando un control adecuado sobre el impacto ambiental producido por los mismos". Además se recuerda el plazo para la entrega final de los documentos actualizados es hasta el once (11) de diciembre de 2017.
- 5.3.- Concepto Técnico del 30 de octubre de 2018, expresa que durante visita de control y seguimiento en la alcaldía Zona Bananera, la secretaria de planeación manifiesta que no se reporta información sobre el avance de obras en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metros lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación. Se encuentran desarrollando el sistema de alcantarillado en el corregimiento de Soplador con recursos propios de la administración de Zona Bananera, por consiguiente se hace necesario aportar la información de los diseños planteados para el sistema de tratamiento de aguas residuales PTAR; cumpliendo con lo dispuesto capítulo E del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000. Deben solicitar ante esta Corporación un permiso de vertimientos, cuyo seguimiento se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 compilado con el Decreto 1076 de 2015, a fin de determinar las características de los vertimientos producidos y garantizando un control adecuado sobre el impacto ambiental producido por los mismos.
- 5.4.- El Concepto Técnico del 20 de junio de 2019, dice que el MUNICIPIO ZONA BANANERA no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas por la Corporación mediante radicados 2678 de 2009-08-19, 3090 de 2012-08-27, 2009 de 2013-07-11 y 1714 de 2019-05-13. Se requiere presentar la actualización de PSMV del municipio en un término máximo de cuatro (4) meses.
- 5.5.- El Concepto Técnico del 28 de abril de 2021, se consigna que el ingeniero que atendió la visita vía telefónica manifiesta que mediante un oficio dirigido a la Corporación hace la aclaración



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:



"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

que el municipio no cuenta con acueducto y alcantarillado, entonces no presentaron el PSMV del MUNICIPIO ZONA BANANERA. De lo anterior, se aclara que el artículo 4 item 9 de la Resolución 1433 de 2004 establece que "En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento". Además, este concepto expresa que "El municipio de Zona Bananera no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas por Corpamag mediante comunicados con radicados 3090 de 2012-08-27, 2009 de 2013-07-11 y 1714 de 2019-05-13. Se requiere presentar la actualización de PSMV del municipio en un término máximo de tres (3) meses.

5.6.- El Concepto Técnico del 19 de mayo de 2022, expresa que el ingeniero que atendió la visita hace la aclaración que como el municipio no cuenta con acueducto y alcantarillado en un 100% actualmente, entonces no cuentan con el PSMV del MUNICIPIO ZONA BANANERA; sin embargo la alcaldía envió un oficio a la Corporación en donde expone que en el municipio se vienen desarrollando tres obras de alcantarillado en los corregimientos de Rio Frio, Palomar y Soplador. De lo anterior, se aclara que el artículo 4 item 9 de la Resolución 1433 de 2004 establece que "En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento". Además, este concepto expresa que "El municipio de Zona Bananera no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas por Corpamag mediante comunicados con radicados 3090 de 2012-08-27, 2009 de 2013-07-11 y 1714 de 2019-05-13. Se requiere presentar la actualización de PSMV del municipio en un término máximo de tres (3) meses.

#### 6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Acorde con el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1994 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su iurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente" y considerando lo dispuesto en el numeral 17 del citado artículo "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

De igual manera, se tiene que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalando que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros."

En la presente actuación administrativa, no existiendo ninguna irregularidad procesal que invalide lo actuado o requiera corrección, procede la Corporación Autónoma Regional del Magdalena



NIT. 800.099.287-4

042

1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

20 ENE 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN, EXP. SAN23-6154"

CORPAMAG a determinar la responsabilidad del municipio de Zona Bananera, Magdalena respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 596 del 20 de abril de 2023 y en caso que se concluya que el ente territorial investigado es responsable, se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Pues bien, tenemos que la presente investigación administrativa se inició contra el municipio de Zona Bananera, teniendo como fundamento técnico los conceptos fechados 8 de noviembre de 2017, 30 de octubre de 2018, 20 de junio de 2019, donde se denota que la alcaldía del municipio Zona Bananera ha hecho caso omiso a los requerimientos para ajustar su PSMV y cumplir con las recomendaciones efectuadas mediante los conceptos técnicos emitidos.

Lo anterior motivó la expedición del Auto No. 596 del 20 de abril de 2023, donde esta autoridad ambiental formula cargos en contra del municipio de Zona Bananera por no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el funcionamiento del sistema de alcantarillado.

Es menester destacar que si bien es cierto la Ley 1333 de 2009 señala la presunción de culpa o dolo para el procedimientos sancionatorios ambientales, no es menos cierto que la administración en ejercicio de su potestad sancionatoria y en consideración al debido proceso debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al caso concreto y realizar, en los términos del artículo 22 de la citada Ley, todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, entre otras, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido contra el municipio de Zona Bananera.

En razón a los informes técnicos de las visitas efectuadas, documentadas debidamente por parte del funcionario idóneo de esta autoridad ambiental con fechas 28 de junio de 2013, 8 de noviembre de 2017, 30 de octubre de 2018, 20 de junio de 2019, 28 de abril de 2021, 19 de mayo de 2022, encontramos que por parte del municipio de Zona Bananera no se han realizado las labores pertinentes para presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, evidenciándose un incumplimiento en la implementación del PSMV, careciendo de avances significativos en los planes y proyectos contemplados en el mismo.

En las últimas visitas de inspección ocular, funcionarios de la Secretaria de Planeación del Municipio Zona Bananera, informaron a Corpamag, que se venían desarrollando tres (3) obras de alcantarillado en los corregimientos de Rio Frio, Palomar y Soplador, sin embargo, no contaban con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Cabe resaltar que estos requerimientos los está realizando la Corporación Autónoma regional del Magdalena mediante comunicados con radicados 4.1-23-03 3039 del 27 de agosto de 2012, 1700-1201-002009 del 11 de julio de 2013, y 1700 del 12 de enero, 1700-12.01.1714 del 13 de mayo de



NIT. 800.099.287-4

0042

RESOLUCIÓN No. 20 FNF 2025

#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN, EXP. SAN23-6154"

2019, E 20211123004931 del 23 de noviembre de 2021, E202272700 3420 del 27 de julio de 2022 y E2022823003768 del 23 de agosto del 2022.

Ahora bien, en cuanto al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV este fue definido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 en su artículo 1, respecto a dicho instrumento el Consejo de Estado en sentencia del 21 de junio de 2018¹ señaló:

"[...] En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con lo previsto en la Resolución 1433 de 13 de diciembre de 200334. Dicho plan, contendrá la meta individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. (...)

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que como quiera que corresponde a los municipios, constitucional y legalmente, la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, es a dicha entidad territorial, en virtud de lo previsto el artículo 10 Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, a quien concierne presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio, su ejecución y desarrollo [...]"

Sobre el particular, concluye pues el Consejo de Estado que:

- -. "Que el PSMV es un mecanismo que tiene la autoridad ambiental para controlar la capacidad de carga de los cuerpos hídricos y mantener un nivel sostenible<sup>2</sup>.
- -. Que la obligación en presentar el PSMV recae principalmente en el Municipio en atención a su deber constitucional y legal de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> M.P: Hernando Sánchez Sánchez, Rad.: 15001-23-31-000-2011-00206-01.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A dicha conclusión llegó la Sala en sentencia de 20 de noviembre de 2020 (Expediente núm. 63001-23-33-000-2019-00024-01, Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés), en la que se sostuvo que:

<sup>&</sup>quot;[...] 81. Es más, con el propósito de controlar la capacidad de carga de los cuerpos hídricos y mantener un nivel sostenible de resiliencia, nuestro ordenamiento ambiental contempla tres instrumentos de planeación y control de los vertimientos contaminantes. Estos son el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, el permiso de vertimiento y el plan de cumplimiento [...]."



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA: 0 0 4 2 3 3 2 0 ENE. 2023

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

-. Finalmente, que la aprobación, evaluación, control y seguimiento, está a cargo de, entre otras, las corporaciones autónomas regionales."

Así las cosas, de las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa por parte del municipio de Zona Bananera, Magdalena, por no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio tanto en su cabecera municipal como en su área rural, pues si bien es cierto, esta autoridad ambiental expidió la Resolución No. 7150 del 28 de diciembre de 2023, por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos para la descarga de las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del sistema de alcantarillado sanitario del corregimiento de Río Frio, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, el mismo sólo es en beneficio del sistema de alcantarillado del corregimiento de Río Frio, es decir que no podría equipararse con dicho acto permisivo la obligación de contar con el PSMV que debe cubrir no sólo uno de los corregimientos del municipio, sino todos los corregimientos, es decir área rural y urbana que abarca el dominio del municipio, de manera tal que se garantice para la totalidad del ente territorial el cumplimiento las metas de calidad propuestas como metas individuales de reducción de la carga contaminante en el cuerpo hídrico receptor, juicio de reproche que quedó claramente señalado en el acto administrativo contentivo del pliego de cargos.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que la conducta formulada en los <u>cargos primero y segundo</u> del Auto No. 596 del 20 de abril de 2023 constituyen una infracción ambiental, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que a letra cita: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley <u>2811</u> de 1974, en la Ley <u>99</u> de 1993, en la Ley <u>165</u> de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)"* 

Se tiene entonces que la Corporación Autónoma Regional de Magdalena CORPAMAG para la adecuación típica de la conducta, parte de la premisa establecida por el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, incorporado en su interpretación legal el precedente judicial de la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-219 de abril 19 de 2017 y C-703 de 2010.

La tipificación infractora se circunscribe a las descritas por la Ley 99 de 1993 y en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás disposiciones ambientales vigentes en que éstas se sustituyan o modifiquen, por lo cual, solo las infracciones ambientales que allí se describen tiene competencia la Autoridad Ambiental de investigar y sancionar a quienes no cumplan las normas compiladas.

En consecuencia, se predica infracción ambiental el no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio de Zona



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

00423E 20 ENF 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

Bananera, y en este sentido la adecuación típica de la infracción es correcta en relación con el accionar del ente territorial investigado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017 3 frente al tema de tipificación de las conductas ha señalado:

"En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.

El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la violación de "normas legales" (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las "normas legales", al considerar infracción toda acción u omisión que "constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales". Con ello no es que se faculte a la administración a crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental, producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental.

En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental y, por tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones.

Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse infracciones en materia ambiental. Además, se pretende coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever, como lo expuso el Ministerio del Medio

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia que declaró exequible la expresión "y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Fallo que se profirió con una aclaración y tres salvamentos de voto.



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad del Rosario y la Procuraduría aunque hubiese solicitado la inhibición."

Este contexto jurisprudencial, esclarecido dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, expresa claramente que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se consideran infracciones ambientales las conductas taxativas descritas por la Ley o los actos administrativos específicos de licencias, permisos y concesiones ambientales siempre y cuando devenga de la Ley 99 de 1993 y Decreto 2811 de 1974, que establecen cuáles obligaciones debe cumplir toda persona (natural y jurídica), y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, señalándose que su desconocimiento o vulneración genera infracción ambiental que las Autoridades Ambientales pueden sancionar.

En cuanto a la normatividad ambiental relacionada con el caso que nos ocupa, se tiene que la Resolución 1433 de 2004 reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamientos y Manejo de Vertimientos, siendo posteriormente modificada por la Resolución 2145 de 2005, indicando que el PSMV es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua", siendo las Corporaciones Autónomas Regionales competentes para su aprobación y para realizar de forma semestral el seguimiento y control en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.

Por otra parte, señala la mencionada Resolución 1433 de 2004 en su artículo 8 que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en dicho acto administrativo conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias.

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, el investigado presentó descargos, manifestando que el municipio se encontraba desarrollando tres obras de alcantarillado y que por esa razón no habían podido elaborar el PSMV, porque las obras se encontraban en ejecución, argumentos que no son de recibo para esta autoridad ambiental, teniendo en cuenta además los reiterados requerimientos realizados al municipio de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia, abril 19 de 2017, Sentencia C –219 de 2017. [demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"] Bogotá D.C.



## ONOMA REGI-NIT. 800.099.287-4 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN, EXP. SAN23-6154"

Zona Bananera, Magdalena para el cumplimiento de lo ordenado, no logrando desvirtuar la presunción de dolo o culpa imputado en los cargos.

En el presente asunto y basándonos en los informes realizados por los profesionales adscritos al área de Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se puede determinar que el municipio de Zona Bananera, es responsable por el cargo primero del Auto No. 596 del 20 de abril de 2023 consistente en "No contar con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio Zona Bananera, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. Así mismo es responsable del cargo segundo consistente en "no contar con el permiso de vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Zona Bananera, vulnerando lo dispuesto en el articulo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015".

#### 7. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En el presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legitimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persique.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011, se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación,) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz dela Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

0 0 4 2 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr"

Según esa misma Corporación, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho administrativo se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus sub principios de tipicidad y taxatividad".

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador "busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales" a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento delos deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.



1700-37

00423 RESOLUCIÓN No.

FECHA:

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN, EXP. SAN23-6154"

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así 'la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas".

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente."

Por otro lado, establece la Corte que "lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regularlas relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social'.

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrieron los presuntos infractores. la medida del artículo 43 de la Lev 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

Para este fin, según lo previsto por el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, que acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grupos de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor de forma que pueda determinarse la debida aplicación.

Para este proceso se elaboró un concepto técnico de tasación de multa del día 24 de septiembre de 2024 en el cual se valoraron todos los elementos señalados por la norma, y en específico, la



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

0 0 4 2 = = 2 0 ENE 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

exigencia procesal prevista por el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 del MADS, que llega a las conclusiones señaladas en el acápite posterior.

#### 8. DOSIMETRIA DE LA MULTA

Tomando como base la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 10 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."; igualmente, el Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." Y finalmente obedeciendo al Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del MADS, se procede a realizar la dosimetría de multa a la que debe hacerse acreedor el posible infractor, una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente.

La multa es una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La dosimetría de la sanción busca cuantificar la afectación y otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la multa se emplea la siguiente expresión:

Multa=B+[ $(\alpha*R)*(1+A)+Ca$ ]\*Cs

Ecuación 1.

Dónde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

R: Evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

VARIABLES DE LA MULTA



NIT. 800.099.287-4

0042-

RESOLUCIÓN No.

20 ENF. 2005

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

## Beneficio Ilícito (B)

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

 $B = Y^*(1-p)$ 

Ecuación 2.

Donde:

B: Beneficio Ilícito

Y: Ingreso o percepción económica.

p: Capacidad de Detección de la conducta

Ecuación 3.

 $Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$ 

Donde:

Y: Ingreso o percepción económica.

Y<sub>1</sub>: Ingresos Directos

Y<sub>2</sub>: Costos Evitados Y<sub>3</sub>: Ahorros de Retraso

Beneficio Ilícito Cargo Primero

➤ Ingresos Directos, Y₁: De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas.

El MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, Magdalena, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso económico por no contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-, por parte esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio. Por lo tanto, los ingresos directos por esta conducta corresponden a CERO (\$0).

➤ Costos Evitados, Y2: De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

0 0 4 2 = =

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que el MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, debió efectuar para la solicitud de aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO-PSMV-, y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de aprobación del PSMV se establece que esta tiene aproximadamente un valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**.

De donde resulta que para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

- a) Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- b) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- c) Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- d) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- e) Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- f) Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- g) Costo del proyecto, obra o actividad.
- h) Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
- i) (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
- j) Características de las actividades que generan el vertimiento.
- k) Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
- m) Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- n) Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- o) Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- p) Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- q) Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA: 0042=1-20 ENF 2025

#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

- r) Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
- s) Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- t) Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
- u) Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- v) Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Por otro lado, para la presentación y tramite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentarias en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumar los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se establecen los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la aprobación del PSMV, lo cual se fijó en un valor promedio de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE.** 

Los costos evitados por esta conducta corresponden a CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Y<sub>2</sub>=\$2.000.000 + \$2.000.000= \$4.000.000

Ahorros de Retraso, Y3: De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para el presente estudio de caso no es posible determinar el ahorro de retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos para determinar una utilidad por parte del infractor. Por lo tanto, los ahorros de retraso corresponden a **CERO** (\$0).

Y3=\$0

Beneficio Ilícito Cargo Segundo

➤ Ingresos Directos, Y₁: De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas.



NIT. 800.099.287-4

0042

RESOLUCIÓN No. FECHA:

20 ENE 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

El MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, Magdalena, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso económico por no contar con el PERMISO DE VERTIMIENTO, por parte esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio. Por lo tanto, los ingresos directos por esta conducta corresponden a **CERO** (\$0).

Costos Evitados, Y2: De acuerdo Y<sub>1</sub>=0 con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que el MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, debió efectuar para la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTO, y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de permiso de vertimiento se establece que esta tiene aproximadamente un valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**.

De donde resulta que para solicitar el Permiso de Vertimiento se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.
- 8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

0 0 4 2 = -20 ENF. 2025

#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

- 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
- 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- 19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
- 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento. 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
- 21. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Por otro lado, para la presentación y tramite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentarias en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumar los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se establecen los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud del permiso de vertimientos, lo cual se fijó en un valor promedio de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000) M/CTE.

Los costos evitados por esta conducta corresponden a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

 $Y_2 = $2.000.000 + $1.000.000 = $3.000.000$ 

Ahorros de Retraso, Y3: De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para el presente estudio de caso no es posible determinar el ahorro de retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que



NIT. 800.099.287-4

0042-

RESOLUCIÓN No. FECHA:

20 ENE 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN, EXP. SAN23-6154"

de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos para determinar una utilidad por parte del infractor. Por lo tanto, los ahorros de retraso corresponden a **CERO** (\$0).

Y<sub>3</sub>=\$0

Capacidad de detección de la conducta, p

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. El artículo 6 de la Resolución No.2086 de 2010, establece los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

Tabla 1. Valores de capacidad de detección de la conducta, p. Según Resolución 2086 de 2010.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA P			
Capacidad de detección baja	0,4		
Capacidad de detección media	0,45		
Capacidad de detección alta	0,5		

Teniendo en cuenta que mediante Ley 99 de 1993, se faculta a la Corporación para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito de Santa Marta. Por lo tanto, la capacidad de detección se califica como **ALTA**, y se asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

P=0.5

Total Beneficio Ilícito para cargo primero y segundo, B.

Una vez establecidos los valores de las variables en la ecuación No. 2 de Beneficio Ilícito, se obtuvieron los valores de la siguiente tabla:

 $B = \frac{Y^*(1-p)}{p}$ 

Ecuación 2.

Tabla 2. Valores obtenidos para el Beneficio Ilícito, B.

Cargo	Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Cargo         Y1         Ingresos evitados           Primero         Y2         Costos evitados           Y3         Ahorro de retraso	THE REAL PROPERTY OF THE PARTY	Ingresos evitados	\$0		
		Costos evitados	\$ 4.000.000	Y=Y1+Y2+Y3	Y=\$4.000.000
	\$0				

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA: 0 0 4 2 3 5 20 ENF 2025

#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN, EXP. SAN23-6154"

Cours	Y1	Ingresos evitados	\$0		
Cargo	Y <sub>2</sub>	Costos evitados	\$ 3.000.000	Y=Y1+Y2+Y3	Y=\$3.000.000
Segundo	Segundo Y <sub>3</sub> Ahorro de retraso	\$0			
Cargo	1 (0)	Capacidad de	Baja=0.40		
Primero y		detención de la	Media=0.45	Alta	0.5
Segundo		conducta	Alta=0.50		
	BENEFICI	O ILICITO CARGO PRIM	IERO Y SEGUND	0	Y=\$7.000.000

De acuerdo con: CARGO PRIMERO: No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO –PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio. CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Zona Bananera. El valor por beneficio ilícito por parte de MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, es **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE**.

B= \$ 7.000.000

## Factor de temporalidad ( $\alpha$ ).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. El parágrafo tercero, artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, establece la siguiente ecuación para calcular el factor de temporalidad:

**Ecuación 4.** 
$$\frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito.

Mediante Auto No. 596 del 20 de abril de 2023, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, esta Autoridad Ambiental determina que el factor de temporalidad aplicable para el caso del municipio de Zona Bananera se tiene desde el informe técnico del <u>28 de junio de 2013</u>, en donde se conceptúa ajustar la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV-, conforme a la Resolución 819 de 2006 donde Corpamag definió objetivos de calidad de varias cuencas hidrográficas, se considerará dicha infracción como un



NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

hecho <u>continuo en el tiempo</u>, debido que hasta la fecha el investigado no ha presentado la documentación del PSMV, como tampoco cuenta con el Permiso de Vertimiento para las aguas residuales generadas en el municipio.

La metodología para cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental establece que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Por lo tanto, se establece que el factor de temporalidad es **CUATRO** (4).

 $\alpha = 4$ 

## Evaluación del Riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Mediante Auto No. 596 del 20 de abril de 2023, se formulan cargos dentro de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, por CARGO PRIMERO: No contar con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio Zona Bananera, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Zona Bananera, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

La Resolución 2086 de 2010 establece:

(...)

ARTICULO 12. MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0042-FECHA:

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN, EXP. SAN23-6154"

El manual en comento podrá ser consultado en la página web del Ministerio.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1 a 3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 las infracciones más gravosas".5

El menor valor que toma la variable (i) en los eventos de riesgo ambiental es 4; por lo cual los valores de i, en los eventos de incumplimiento deben ser inferiores a este valor. Por lo tanto, se tomará un valor de riesgo de DOS (2).

r = 2

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado mediante ecuación No. 6, para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta el incumplimiento normativo, se obtiene que el valor del nivel de riesgo es de TRECE MILLONES CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 13.004.370).

R = (11.03 \* SMMLV) \* r

Ecuación 6.

SMMLV	\$	589.500	detail of the	AÑO 201	3
VALOR M	ONETARIO D	EL RIESGO	\$		13.004.370

R= \$ 13.004.370

<sup>5</sup> UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informa final "Convenio especial de cooperación científica y tecnológica No. 16f suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia. Pag 211.



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

0 0 4 2 = 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

## Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley No.1333 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con los cargos formulados al MUNICIPIO DE ZONA BANANERA mediante Auto No. 596 de 20 de abril de 2023, así como, las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles al infractor. La Resolución No. 2086 de 2010, en su artículo establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, las cuales podrán ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

Tabla 3. Ponderadores de las circunstancias agravantes.

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0,2 (en el evento que el beneficio no se pueda calcular)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2

AGRAVANTES	PONDERACIÓN

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia Teléfono: (57) (605) 4380200 - (605) 4380300



1700-37

0042=17

RESOLUCIÓN No. FECHA:

20 ENE. 2025

#### "POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Tabla 4. Ponderadores de las circunstancias atenuantes.

ATENUANTES	PONDERACIÓN		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	-0,4		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia en la importar afectación.		

Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, se tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Tabla 5. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.

Escenarios	Máximo valor	
2 agravantes	0.4	
3 agravantes	0.45	
4 agravantes	0.5	
5 agravantes	0.55	
6 agravantes	0.6	
7 agravantes	0.65	
8 agravantes	0.7	
2 atenuantes	-0.6	
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica	
un atenuante sin daño al medio ambiente suma numér		

En este caso no se presenta una causal agravante de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto se asigna una ponderación de agravante de CERO (0).



NIT. 800.099,287-4

0042=

RESOLUCIÓN No. FECHA:

20 ENE 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

No se presenta una causal atenuante de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto se asigna una ponderación de atenuante de CERO (0).

Realizando la sumatoria de agravantes y atenuantes determinados para el cálculo de la multa impuesta al MUNICIPIO DE ZONA BANANERA por los cargos formulados mediante el Auto No. 596 del 20 de abril de 2023, se calcula que el valor total de las circunstancias **agravantes** y **atenuantes** es **CERO** (0).

A= 0

#### Costos Asociados (Ca).

La variable de COSTOS ASOCIADOS corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental). Para este caso, no se determinaron costos asociados, por lo tanto, los costos asociados corresponden a CERO (\$ 0).

Ca= \$ 0

## Capacidad Socioeconómica del Infractor. (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

En el marco del Sistema Nacional Ambiental - SINA, les corresponde a los entes territoriales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano. Es así como se configura una gran



1700-37

RESOLUCIÓN No. 0042373 FECHA: 20 FNF 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

responsabilidad asignada a estas entidades, la cual debe verse reflejada al momento de imponer las sanciones que se deriven de incumplimientos de la normativa ambiental.

Conforme al Plan de Desarrollo 2020-2023 del MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, éste se encuentra en la <u>categoría Sexta</u>. Por tanto, se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla siguiente, para el caso específico se tomará la capacidad socioeconómica de **CERO PUNTO CUATRO (0.4)**.

Tabla 6. Capacidad Socioeconómica de los municipios.

Categoría	Factor ponderador
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Cs= 0.4

## Dosimetría de la multa por Cargo Primero y Segundo.

En la siguiente tabla se presenta el resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

Tabla 7. Valor de las variables para el cálculo de la multa.

CALCULO DE MULTA POR INFRACCIÓN	A LA NORMATIVA	AMBIENTAL	
Beneficio Ilícito (B)		\$	7.000.000,00
Factor de Temporalidad (α)			4
Nivel de Riesgo (R)		\$	13.004.370
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)			0
Costos Asociados (Ca)		\$	-
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	1805		0,4
VALOR DE MULTA		\$	27.806.992



NIT. 800.099.287-4

0042

RESOLUCIÓN No.

20 ENE. 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en anterior.

Multa = B +  $[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$  Ecuación (1)

Remplazando tenemos:

Multa =7.000.000+ [ (4\*\$13.004.370) \*(1+0) +0]\*0,4

Multa =\$ 27.806.992

El monto total calculado a imponer al MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, identificado con NIT 819.003.297-5, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por CARGO PRIMERO: No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO —PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio. CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio, es por valor de: VEINTISIETE OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 27.806.992) M/CTE.

#### MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS

En caso tal de que el presente concepto técnico sea acogido a través de acto administrativo, el MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, deberá, en un plazo máximo de tres (3) meses presentar la siguiente información:

- Aportar el PSMV para su aprobación, atendiendo a los requerimientos realizados por esta Corporación para dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 1964 del 2018.
- Solicitar el Permiso de Vertimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3. y 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 de 2016.



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

0 0 4 2 - 2029 20 ENE. 2029

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN, EXP. SAN23-6154"

#### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

- Dosimetría de la multa: El monto total calculado a imponer al MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, identificado con NIT 819.003.297-5, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por CARGO PRIMERO: No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO -PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio. CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio, es por valor de: VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 27.806.992) M/CTE.
- Medidas correctivas y compensatorias: El MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, deberá aportar, en un plazo máximo de tres (3) meses:
  - El PSMV para su aprobación, atendiendo a los requerimientos realizados por esta Corporación para dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 1964 del 2018.
  - Solicitud del Permiso de Vertimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3. y 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 de 2016.
- Que una vez en firme el acto administrativo, la sanción impuesta se reportará en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley No.1333 de 2009.
- Se recomienda al equipo jurídico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental que, una vez ejecutoriada la Resolución que acoge el presente concepto técnico, se reporte dicha sanción impuesta al infractor al área de cobro coactivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer al municipio de Zona Bananera, Magdalena será una multa por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 27.806.992) M/CTE. de conformidad con el concepto técnico de fecha 10 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto,



NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

2 n FNF 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR administrativamente responsable al MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, identificado con el Nit 819003297-5, representado legalmente por la señora CLARETH MARGARITA OLAYA JIMÉNEZ, en su calidad de alcaldesa Municipal, respecto a los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto 596 del 20 de abril de 2023, acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER al MUNICIPIO DE ZONA BANANERA representado legalmente por la señora CLARETH MARGARITA OLAYA JIMÉNEZ en su calidad de alcaldesa Municipal, respecto a los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto 596 del 20 de abril de 2023, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 27.806.992) M/CTE conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente Remunerada 00130518000100000799 del Banco BBVA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento de esta Resolución, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por la Ley 6ª de 1992, encontrándose esta Corporación investida de dicha facultad, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO.- El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTÍCULO TERCERO .- La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente proveído al MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, representado legalmente por la señora CLARETH MARGARITA OLAYA JIMÉNEZ en su calidad de alcaldesa Municipal, o a quien haga sus veces o a su apoderado legamente constituido, en forma personal o mediante aviso, de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto



1700-37

RESOLUCIÓN No. FECHA:

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

administrativo en la Página Web de la Corporación

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. SAN23-6154.

ARTÍCULO NOVENO.-. COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIERREZ

**Director General** 

Elaboró: Diana Zorro. – Contratista GA 2 Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG

Aprobó: Gustavo Pertuz. - Subdirector SGA (E

Expediente: SAN23-6154



NIT. 800.099.287-4

0042=1-

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

O ENF 2025

"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN23-6154"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PER	SONAL. En Santa	Marta, a los	22 ENE.	2025
() días del mes de	de		siendo las	(
M) clareth Olaya Lines	personalmente	el	señor	(a) en su
condición de Alcaldesa	quien se identifiç		a de ciudada	anía No.
39.046.306 expedida	en Santa M	arta	del contenid	o de la
Resolución No. 0042	de fecha	20 Enero	2025	. En el
acto se le hace entrega de una copia administrativo procede recurso de reposi 1437 de 2011.	de la misma, hacié	ndole saber qu	e en contra	del acto
		Va	0	
Chellobya merez EL NOTIFICADO	-	EL NO	TINCADOR	